



**EXPEDIENTE N°** : 1129-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO PACÍFICO S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MORALES, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
PRESENTACIÓN DE INFORME DE MONITOREO  
LABORATORIO ACREDITADO POR LA AUTORIDAD  
COMPETENTE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Pacífico S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se efectuó el monitoreo de los parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>).
- (ii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2012.
- (iii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

Se ordena a Servicentro Pacífico S.R.L. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) Respecto de la infracción administrativa detallada en el literal (i) se ordena que en un plazo no mayor de noventa y dos (92) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la estación de servicios.

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá emitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Ensayo de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

- (ii) Respecto de la infracción administrativa detallada en el literal (ii) se ordena que un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que



**acredite conocimiento de la materia.**

**Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico y/o video fechado de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

**Asimismo, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.**

Lima, 18 de febrero del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Servicentro Pacífico S.R.L. (en adelante, Servicentro Pacífico) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Perú N° 402, esquina con Jirón Oscar R. Benavides N° 113, distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 19 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Pacífico con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.



3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 004289<sup>2</sup>, N°004290<sup>3</sup> y N° 004291<sup>4</sup> (en adelante, Actas de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 940-2015-OEFA/DS<sup>6</sup> (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de

<sup>2</sup> Página 27 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 29 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Página 31 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.



los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicentro Pacífico.

4. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 11 de enero del 2015<sup>7</sup>, se incorporó en expediente los siguientes documentos: (i) lista de laboratorios de ensayos acreditados por el INACAL; (ii) lista de laboratorios suspendidos por el INACAL; (iii) lista de laboratorios cancelados por el INACAL; e, (iv) informes de monitoreos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2013, primer trimestre del año 2014 y segundo y tercer trimestre del año 2015 efectuados a la estación de servicios de titularidad de Servicentro Pacífico.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0023-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de enero del 2016<sup>8</sup> y notificada el 15 de enero del 2016<sup>9</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Pacífico por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicentro Pacífico S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo del parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Servicentro Pacífico S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Servicentro Pacífico S.R.L. no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



<sup>7</sup> Folios 18 y 19 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 20 al 32 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 35 del Expediente.

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
4	Servicentro Pacífico S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Servicentro Pacífico no ha presentado escrito de descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectorial.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Pacífico realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Pacífico realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2012.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Pacífico presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Pacífico realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Pacífico.



## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>11</sup>.



<sup>10</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

<sup>11</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

### III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral

14. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Servicentro Pacífico cuatro (4) conductas que supuestamente habrían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS<sup>12</sup>.

15. La Resolución Subdirectoral fue notificada a Servicentro Pacífico el 15 de enero del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 0025-2016<sup>13</sup>. La notificación cumple

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.”

<sup>13</sup> Folio 35 del Expediente.



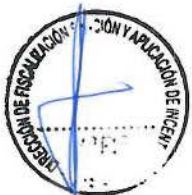
con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>14</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la Resolución Subdirectoral<sup>15</sup>.

16. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Servicentro Pacífico no ha presentado sus descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.
17. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>16</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
18. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Servicentro Pacífico realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada	Folios
1	Acta de Supervisión N° 004289 , N°004290 y N°004291	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 19 de setiembre del 2012.	Imputaciones N° 3 y 4	Páginas 27 al 31 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 10 del Expediente.
2	Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 19 de setiembre del 2012 a la Estación de Servicios.	Imputaciones N° 1 al 4	Folio 10 del Expediente.



<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

<sup>15</sup> Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 0025-2016, el señor Mosqueira Flores, Lucas recepcionó la referida cédula y lo suscribe en calidad de gerente general de Servicentro Pacífico E.I.R.L., condición que se corrobora de la consulta RUC de en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

<sup>16</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada	Folios
3	Informe Técnico Acusatorio N° 940-2015-OEFA/DS	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Servicentro Pacífico a la normativa ambiental.	Imputaciones N° 2 y 4	Folios 1 al 10 del Expediente.
4	Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2012	Documento en el cual constan los resultados de los monitoreos de calidad de aire y ruido de la Estación de Servicios correspondientes al primer trimestre del año 2012.	Imputaciones N° 1 y 4	Páginas 193 a la 198 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 10 del Expediente.
5	Escrito presentado el 1 de octubre del 2012.	Documento mediante el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones.	Imputaciones N° 3 y 4	Páginas 65 a la 73 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 10 del Expediente.
6	Informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2015	Documentos en los cuales constan los resultados de los monitoreos de calidad de aire y ruido de la Estación de Servicios correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2015	Imputaciones N° 1, 2 y 4	Folio 19 del Expediente.
7	Listados de laboratorios de ensayo acreditados, suspendidos y cancelados por el INACAL	Documentos que contienen los laboratorios de ensayo acreditados, suspendidos y cancelados por el INACAL	Imputación N° 4	Folio 19 del Expediente.
8	Reporte de métodos de ensayo acreditados a NSF Envirolab S.A.C.	Listado que contiene el alcance de los métodos de ensayo acreditados al laboratorio NSF Envirolab S.A.C.	Imputación N° 4	Folio 38 del Expediente.



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.







**V.1. Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Pacífico realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012 y determinar si realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2012**

**V.1.1 Marco normativo aplicable**

24. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>17</sup> (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
25. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH<sup>18</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
26. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
  - Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
27. En ese orden de ideas, Servicentro Pacífico como titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>19</sup>.



<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria  
(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

### V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

28. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>20</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>21</sup>.
29. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>22</sup> establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
30. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
31. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>23</sup> se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>24</sup>.



<sup>20</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

<sup>21</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

<sup>22</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el periodo de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente. (...)"

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental**

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

(...)"

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su



- 32. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>25</sup>.
- 33. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

**V.1.3 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Servicentro Pacífico**

- 34. Mediante Resolución Directoral Regional N° 019-2008-GR-SM/DREM del 24 de marzo del 2008<sup>26</sup>, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín (en adelante, DREM San Martín) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Estación de Servicios (en adelante, DIA).
- 35. En la DIA aprobada para la Estación de Servicios, Servicentro Pacífico asumió el siguiente compromiso ambiental<sup>27</sup>:

**"5.3 PROGRAMA DE CONTROL Y MONITOREO**

*Este programa permitirá evaluar periódicamente la dinámica de las variables ambientales (calidad del aire, emisiones, efluentes), con la finalidad de determinar los cambios que se puedan generar durante el desarrollo de las operaciones.*

(...)



5.3.2. PROGRAMA DE MONITOREO – ETAPA OPERACIONES							
PUNTOS	MUESTRAS		MEDICION			CONTAMINANTES	
	Tipo	Frecuencia	Regla	Norma	Método	Tipo	Límite Permisible
Patio Manobras	Emissiones Gaseosas	Trimestral	24 Horas	EPA - 201	Atrapamiento	Hidrocarburo HCT, SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y PM-10	De acuerdo a los valores indicados en el anexo 1 del DS N° 074-2001-PCM

(...)"

- 36. De lo expuesto, se advierte que Servicentro Pacífico asumió compromisos

*incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"*

<sup>25</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".*

<sup>26</sup> Páginas 129 y 130 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

<sup>27</sup> Páginas 156 y 157 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.

respecto a la ejecución de los monitoreos ambientales en la Estación de Servicios estableciéndose con una frecuencia trimestral y en los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) de acuerdo a los parámetros establecidos en el anexo 1 del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>28</sup>.

#### V.1.4 Análisis del hecho detectado N° 1

37. En ejercicio de sus facultades y conforme a lo señalado en el Numeral 9.1 del Artículo 9° del TUO del RPAS<sup>29</sup>, la Subdirección de Instrucción imputó a Servicentro Pacífico el supuesto incumplimiento por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT) y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>).
38. Lo señalado se sustentó en el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2012<sup>30</sup> presentado por Servicentro Pacífico, del cual la Subdirección de Instrucción advirtió que el administrado no habría realizado el monitoreo de los parámetros: Hidrocarburos Totales (HCT) ni Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) en la Estación de Servicios, conforme al compromiso asumido en su DIA.
39. A la fecha, Servicentro Pacífico no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectorial se concedió a Servicentro Pacífico un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
40. No obstante, independientemente de que Servicentro Pacífico no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar<sup>31</sup> y el Numeral 4 del Artículo 235°



<sup>28</sup> Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, en tal sentido, del compromiso asumido por el administrado se desprende que el citado programa corresponde a monitoreos de calidad de aire.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 9°.- De la imputación de cargos**

**9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.**

(...)"

(El énfasis es agregado)

<sup>30</sup> Páginas 193 al 198 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.

<sup>31</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.**

(...)"



de la LPAG<sup>32</sup>.

- 41. De la revisión al Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2012<sup>33</sup> de la Estación de Servicios, cuya fecha de medición fue el 17 de enero del 2012, se aprecia la medición de los siguientes parámetros<sup>34</sup>:

**INFORME DE MEDICIÓN DE EMISIONES**

PUNTO	CÓDIGO ITEM		CO <sub>2</sub> (ppm)	CO <sub>2</sub> (ppm)	HCS (ppm)	CO <sub>2</sub> (ppm)	CO <sub>2</sub> (ppm)	CO <sub>2</sub> (ppm)	CO <sub>2</sub> (ppm)
	N	E							
Isla	9283854	0346603	110	19.3	0	0.15	0	0	0
Zona de Vnteo	9283858	0346607	110	19.3	0	0	0	0	0
Zona de descarga	9283860	0346605	140	19.3	0	0	0	0	0

Parámetros establecidos en el IGA

PARÁMETROS	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR
Partículas en suspensión PM <sub>10</sub> (24 h)	(µg/m <sup>3</sup> )	60
Plomo (Pb)	(µg/m <sup>3</sup> )	0.080

- 42. Del Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2012, se desprende que Servicentro Pacífico no realizó el monitoreo de los parámetros: Hidrocarburos Totales (HCT) ni Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) en la Estación de Servicios de su titularidad conforme al compromiso asumido en su DIA.



- 43. La importancia de evaluar el Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y los Hidrocarburos Totales (HCT) radica en que estos son considerados contaminantes del aire<sup>35</sup> que afectan su composición natural y pueden ocasionar efectos adversos en seres humanos, animales, vegetación o materiales<sup>36</sup>.

- 44. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que Servicentro Pacífico no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su DIA durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT)



<sup>32</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

<sup>33</sup> Páginas 193 al 198 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.

<sup>34</sup> Página 195 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.

<sup>35</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

**"Artículo 3.- Definiciones.-** Para los efectos de la presente norma se considera:

(...)

b) Contaminante del aire.- Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera riesgos a la salud y al bienestar humanos"

<sup>36</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales- Instituto Nacional de Ecología (INE- SEMARNAT). Guía de elaboración y usos de inventarios de emisiones. Pág. 75. México.2005. Revisado: 14 de febrero del 2016. Disponible en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/457/contaminantes.pdf>

ni Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>).

45. En tal sentido, se acredita que Servicentro Pacífico incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

#### V.1.5 Análisis del hecho detectado N° 2

46. En la supervisión de gabinete a la Estación de Servicios de Servicentro Pacífico, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no había realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2012, conforme consta en el Informe de Supervisión<sup>37</sup>.
47. En atención a ello, mediante ITA la Dirección de Supervisión señaló y concluyó lo siguiente<sup>38-39</sup>:

*"17. (...) mediante documento de fecha 06 de junio de 2012, el administrado remitió información solicitada por la OEFA/OD Loreto, para lo cual remite su Informe de Monitoreo Ambiental efectuado en enero de 2012, el cual correspondería al primer trimestre de 2012.*

*18. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión **no se aprecia que el administrado haya cumplido con acreditar la realización de su monitoreo correspondiente al segundo trimestre de 2012** (...)*

#### **IV. CONCLUSIONES**

*(...) Servicentro Pacífico S.R.L. habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no efectuar su monitoreo de calidad ambiental tomando en cuenta la frecuencia establecida en su Estudio Ambiental, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH".*

(sic)

(El énfasis es agregado)



48. A la fecha, Servicentro Pacífico no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectorial se concedió a Servicentro Pacífico un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.



49. No obstante, independientemente de que Servicentro Pacífico no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas

<sup>37</sup> Página 2 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.

#### **"Descripción de la Observación"**

*De la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, se desprende que se realizarán monitoreos de Calidad de Aire y Calidad de Ruido con una frecuencia Trimestral.*

*Sin embargo, **el administrado no realizó los monitoreos ambientales, correspondientes al periodo 2012, según la frecuencia establecida en su Estudio Ambiental** (...)."*

(El énfasis es agregado)

<sup>38</sup> Folios 3 reverso y 9 del Expediente.

<sup>39</sup> Cabe señalar que de acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 004289 el administrado no había presentado el informe de monitoreo del período 2011 y 2012, ante la autoridad competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo, por lo que mediante Acta de Supervisión N° 004291 se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles para levantar las observaciones.

(Páginas 27 y 31 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 10 del Expediente.)



las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar<sup>40</sup> y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG<sup>41</sup>.

50. Del Informe de Supervisión y del ITA se advierte que la Dirección de Supervisión evidenció que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2012, conforme a la frecuencia establecida en su DIA.
51. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciado directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones y tienen fuerza probatoria.
52. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>42</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
53. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que Servicentro Pacífico no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2012.
54. En tal sentido, se acredita que Servicentro Pacífico incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.



**V.2. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Pacífico presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental**



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>41</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

**4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.**

(...)"

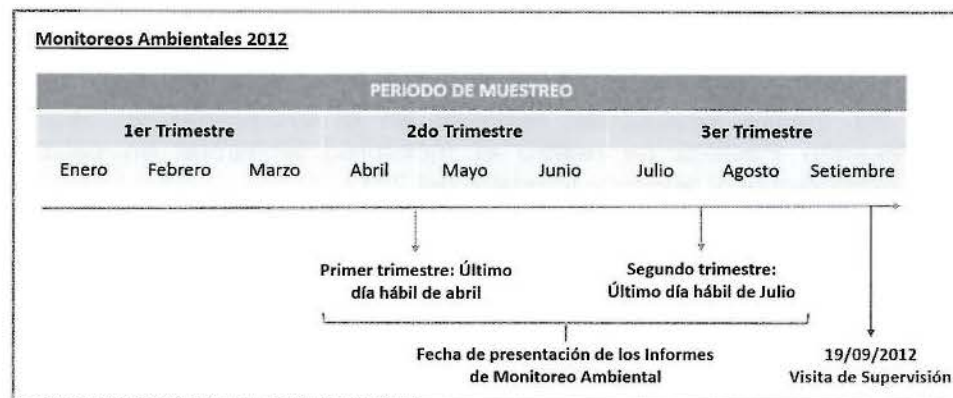
<sup>42</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos Públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

### V.2.1. Marco normativo aplicable

55. El Artículo 59° del RPAAH señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a presentar los reportes de monitoreo ambientales ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo<sup>43</sup>.
56. En ese sentido, Servicentro Pacífico en su calidad de titular de una actividad de hidrocarburos se encuentra obligado a presentar los informes de monitoreo ambiental el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
57. Teniendo en consideración que Servicentro Pacífico se comprometió en realizar sus monitoreos ambientales de calidad de aire con una frecuencia trimestral, el plazo para presentar el informe de monitoreo correspondiente al segundo trimestre del año 2012 era conforme se detalla a continuación:



### V.2.2 Análisis del hecho detectado N° 3

58. Durante la supervisión del 19 de setiembre del 2012 a la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Pacífico, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no había presentado el informe de monitoreo del segundo trimestre del 2012 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental, conforme consta en el Acta de Supervisión N°004289<sup>44</sup>.
59. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión lo



<sup>43</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*

<sup>44</sup> Página 27 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

*"4.3 OBSERVACIONES*

*(...)*

*2.5 El administrado no ha presentado el informe de monitoreo del periodo 2011 y 2012, ante la autoridad competente el ultimo día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo, como se describe en el programa de monitoreo de la Declaración de Impacto Ambiental el monitoreo se debe realizar en una frecuencia trimestral." (Sic)*





siguiente<sup>45</sup>:

**“Descripción de la Observación**

*De la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, se desprende que se realizarán monitoreos de Calidad de Aire y Calidad de Ruido con una frecuencia Trimestral.*

*Sin embargo, el administrado no realizó los monitoreos ambientales, correspondientes al período 2012, según la frecuencia establecida en su Estudio Ambiental; asimismo, los monitoreos realizados, no fueron presentados al OEFA, en los plazos establecidos por Ley, sino que corresponden a un requerimiento por parte de este Organismo.”*  
(Sic)

60. En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción imputó a Servicentro Pacífico el supuesto incumplimiento por no presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.
61. A la fecha, Servicentro Pacífico no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral se concedió a Servicentro Pacífico un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
62. No obstante, independientemente de que Servicentro Pacífico no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar<sup>46</sup> y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG<sup>47</sup>.
63. Mediante escrito de levantamiento de observaciones presentado el 1 de octubre del 2012<sup>48</sup> Servicentro Pacífico se comprometió a presentar los informes de monitoreo ambiental de acuerdo a los siguientes términos<sup>49</sup>:

<sup>45</sup> Página 2 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.

<sup>46</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)”.

<sup>47</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:*

(...)

**4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.**

(...)”

<sup>48</sup> Páginas 65 a 73 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 10 del Expediente.

<sup>49</sup> Página 67 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 10 del Expediente.



"Mi representada mediante documento que adjunto al presente [Carta de Compromiso] se compromete a partir del presente trimestre a presentar ante la OEFA, el informe de monitoreo el último día hábil del mes siguiente". (Sic).

64. Cabe indicar que la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los informes correspondientes a estos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra. Toda vez que deviene en imposible la presentación del informe de un monitoreo que no se efectuó.
65. En atención a lo señalado, y considerando que en la presente resolución se determinó la existencia de responsabilidad de Servicentro Pacífico por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.
66. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales que se generen como consecuencia de la actividad de hidrocarburos. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad<sup>50</sup>, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



**V.3. Cuarta cuestión en discusión: Determinar Servicentro Pacífico realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI**

**V.3.1 Marco normativo aplicable**

67. El Artículo 58° del RPAAH<sup>51</sup>, establece que establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

<sup>51</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"**Artículo 58°.-** La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.



68. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
69. En tal sentido y con relación a los monitoreos ambientales, de dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- (i) Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
  - (ii) Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

### V.3.2. Respeto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

70. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (en adelante, **Ley N° 30224**).
71. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224<sup>52</sup> señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
72. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI al INACAL.
73. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación<sup>53</sup>.



<sup>52</sup> Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad "Artículo 9. Naturaleza del INACAL

*El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.*

*El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.*

**Artículo 10. Competencias del INACAL**

*10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.*

*10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".*

<sup>53</sup> Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

74. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
75. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó el monitoreo ambiental a la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Pacífico, se obtendrá información del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de la supuesta infracción, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que se estime pertinente.

### V.3.3 Análisis del hecho detectado N° 4

76. Durante la supervisión del 19 de setiembre del 2012 a la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Pacífico, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo, conforme consta en el Acta de Supervisión N°004289<sup>54</sup>:

#### "4.3 OBSERVACIONES

(...)

2.6 De los informes de monitoreo se determina que los monitoreos de calidad de aire (...) han sido realizado por Antero Vasquez García - Consultor Asesor en Gestión Ambiental a respecto cabe indicar que dicho laboratorio no se encuentra acreditado por INDECOPI".

(sic)



77. Dicho hallazgo fue analizado por la Dirección de Supervisión respecto del cual señaló que Servicentro Pacífico habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio no acreditado por el INDECOPI, conforme consta en el en el Informe de Supervisión<sup>55</sup>.

78. En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante ITA detalló lo siguiente<sup>56</sup>:

"(...) se ha procedido a evaluar el resultado del **Reporte de Monitoreo Ambiental de Aire de fecha 17 de enero del 2012, que correspondería al I trimestre del año**

*El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:*

*a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

<sup>54</sup> Página 27 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

<sup>55</sup> Página 2 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

**"Descripción de la Observación**

*Los monitoreos fueron realizados por Antero Vásquez García – Consultor – Asesor en Gestión Ambiental, quien no se encuentra acreditado por INDECOPI.*

**Art. 58 del D.S. N° 015-2006-EM**

(...)"

<sup>56</sup> Folio 4 del Expediente.



2012, donde se verifica que las determinaciones analíticas y mediciones de calidad de aire lo habría efectuado el señor Antero Vásquez García – Consultor – Asesor en Gestión Ambiental, quien no se encuentra acreditado por INDECOPI, para efectuar las mismas.

En consecuencia, la empresa Servicentro Pacífico habría incurrido en una presunta infracción administrativa, al no realizar el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el Indecopi, conforme a lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH.”

(El énfasis es agregado)

79. Del Acta de Supervisión N°004289, del Informe de Supervisión y del ITA se desprende que la Dirección de Supervisión evidenció que el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI.
80. A la fecha, Servicentro Pacífico no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectorial se concedió a Servicentro Pacífico un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
81. No obstante, independientemente de que Servicentro Pacífico no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar<sup>57</sup> y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG<sup>58</sup>.
82. De la revisión al Reporte de Monitoreo Ambiental<sup>59</sup> correspondiente al primer trimestre del 2012 de la Estación de Servicios, cuya fecha de medición fue el 17 de enero del 2012 se advierte que el monitoreo fue ejecutado por el señor Antero Vásquez García, doctor en Medio Ambiente, Consultor – Asesor en Gestión Ambiental (en adelante, señor Antero Vásquez García).
83. En este punto corresponde analizar si el señor Antero Vásquez García se encontraba acreditado por el INDECOPI para ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2012.

<sup>57</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>58</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

<sup>59</sup> Páginas 193 al 198 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.



84. Al respecto, de la consulta al portal institucional del INACAL se advierte que el señor Antero Vásquez García no se encuentra registrado en: (i) lista de laboratorios de ensayos acreditados, (ii) lista de laboratorios suspendidos; y, (iii) lista de laboratorios cancelados<sup>60</sup>, lo que evidencia que no cuenta ni contaba con acreditación, por la autoridad competente, para realizar el monitoreo de calidad de aire.
85. Mediante escrito de levantamiento de observaciones presentado el 1 de octubre del 2012<sup>61</sup> Servicentro Pacífico se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire con un laboratorio acreditado por la autoridad competente.<sup>62</sup>
86. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>63</sup>, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por Servicentro Pacífico con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.



87. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que Servicentro Pacífico no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
88. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Servicentro Pacífico incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



**V.4. Quinta cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Pacífico.**

**V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones**

89. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al

<sup>60</sup> El listado de laboratorios acreditados puede encontrarse en: [http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev\\_444\\_Directorio\\_LE\\_Acreditados\\_12\\_Febrero\\_2016\\_2.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_444_Directorio_LE_Acreditados_12_Febrero_2016_2.pdf) (Revisado el 15 de febrero del 2016).

El listado de laboratorios con acreditación suspendida puede encontrarse en: [http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Suspendidos/97\\_Directorio\\_de\\_Lab\\_Ensayo\\_-\\_Suspendidos\\_2015-12-24.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Suspendidos/97_Directorio_de_Lab_Ensayo_-_Suspendidos_2015-12-24.pdf) (Revisado el 15 de febrero del 2016).

El listado de laboratorios con acreditación cancelada puede encontrarse en: [http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Cancelados/15\\_Directorio\\_de\\_Lab\\_Ensayo\\_Cancelados\\_-\\_2015-09-11.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Cancelados/15_Directorio_de_Lab_Ensayo_Cancelados_-_2015-09-11.pdf) (Revisado el 15 de febrero del 2016).

<sup>61</sup> Páginas 65 a 73 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 10 del Expediente.

<sup>62</sup> Página 67 del Informe N° 510-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 10 del Expediente. *"Mi representada se compromete a partir del presente trimestre a presentar los monitoreos de calidad de aire y ruidos con un laboratorio acreditado ante INDECOPI."*

<sup>63</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.

90. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
91. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
92. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>64</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
93. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
94. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

95. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Pacífico, por la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se efectuó el monitoreo de los

<sup>64</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

**Las medidas correctivas pueden ser:**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>).

- (ii) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2012.
- (iii) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
96. Al respecto, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Pacífico.
- (i) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se efectuó el monitoreo de los parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
97. De la revisión a los informes de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Pacífico correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2015<sup>65-66</sup> se advierte que el administrado aún no realiza los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros a los que se comprometió en su DIA, siendo preciso indicar que en dichos periodos aún no se monitoreo el parámetro hidrocarburos totales (HCT).
98. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Servicentro Pacífico no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Pacífico no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ).	Realizar el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la estación de servicios.	En un plazo no mayor de noventa y dos (92) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

99. La medida ordenada tiene como finalidad el control periódico de la calidad de aire respecto de los parámetros establecidos en la DIA de Servicentro Pacífico, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

<sup>65</sup> Documentos insertados al expediente mediante Razón Subdirectoral del 11 de enero del 2015 y contenidos en el disco compacto que se encuentra en el Folio 19 del Expediente.

<sup>66</sup> Cabe precisar que a efectos del presente análisis se está considerando los monitoreos correspondientes al último año (2015), toda vez que dicha información permite advertir si en la actualidad el administrado ha corregido la conducta infractora.





100. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha tenido en cuenta la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental aprobado para la Estación de Servicios, considerando la evaluación del siguiente trimestre para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme al compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, asimismo se tomó a modo de referencia el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire<sup>67</sup>.
101. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de noventa y dos (92) días hábiles para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva. Adicionalmente se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para el análisis de los resultados y la elaboración del Informe de Monitoreo correspondiente, a fin de que el administrado pueda presentarlo ante el OEFA.
- (ii) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2012
102. Mediante la Resolución Subdirectoral no se propuso una medida correctiva toda vez que a la fecha de su emisión<sup>68</sup> existían indicios de que Servicentro Pacífico habría corregido la conducta infractora, por cuanto presentó los informes de monitoreo que sustentaban la realización de los monitoreos correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2015<sup>69-70</sup>.
103. Sin embargo, habiendo vencido el plazo para la presentación del informe de monitoreo que sustente la realización del monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre 2015, se realizó la consulta al Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) advirtiéndose que, a la fecha, el administrado no lo ha presentado, en tal sentido, han surgido nuevos elementos de juicio que permiten advertir que el administrado no corrigió la conducta infractora.
104. De lo señalado, durante el año 2015 el administrado sólo realizó dos (2) de los cuatro (4) monitoreos trimestrales que debía ejecutar, por lo tanto no ha corregido la conducta infractora. De los medios probatorios obrantes en el expediente, Servicentro Pacífico no subsanó la conducta infractora; por lo que, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación.
105. Sobre el particular, cabe señalar que un tipo de medida correctiva de adecuación



<sup>67</sup> Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
[Última revisión: 14/02/2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Año: 2015.

<sup>68</sup> Fecha de emisión: 13 de enero del 2016.

<sup>69</sup> Documentos insertados al expediente mediante Razón Subdirectoral del 11 de enero del 2015 y contenidos en el disco compacto que se encuentra en el Folio 19 del Expediente.

<sup>70</sup> Cabe indicar que a efectos del presente análisis se está considerando los monitoreos correspondientes al último año (2015), toda vez que dicha información permite advertir si en la actualidad el administrado ha corregido la conducta infractora.

Asimismo, es preciso señalar que de la consulta al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que el administrado no presentó el informe de monitoreo que sustente la realización del monitoreo e calidad de aire correspondiente al primer trimestre 2015.

ambiental son las capacitaciones, las cuales son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>71</sup>. En el presente caso, corresponde ordenar a Servicentro Pacífico la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Pacífico no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico y/o video fechado de la capacitación y el curriculum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

106. Dicha medida tiene por finalidad corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados a la realización de monitoreos ambientales dado que durante el desarrollo de sus actividades uno de los principales impactos es la generación de gases. Asimismo se busca adaptar las actividades del administrado a los compromisos asumidos en su DIA y a la normativa ambiental.



107. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado a título referencial el tiempo<sup>72</sup> necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal. Considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente el informe que sustente la ejecución de la medida correctiva con el contenido requerido.



(iii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOP

108. De la revisión a los informes de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Pacífico correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2015<sup>73-74</sup> se advierte que Servicentro Pacífico realiza el monitoreo

<sup>71</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

<sup>72</sup> Tiempo referencial obtenido de: Tecsup - Muestreo, análisis y control ambiental  
 Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&subsede%20=C&padre=3003&detail=24286> [Última revisión: 15/02/16]

<sup>73</sup> Documentos insertados al expediente mediante Razón Subdirectoral del 11 de enero del 2015 y contenidos en el disco compacto que se encuentra en el Folio 19 del Expediente.

<sup>74</sup> Cabe precisar que a efectos del presente análisis se está considerando los monitoreos correspondientes al último año (2015), toda vez que dicha información permite advertir si en la actualidad el administrado ha corregido la conducta infractora.



ambiental de calidad de aire con el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C.

109. De la consulta al portal institucional de INACAL<sup>75</sup> se observa que dicho laboratorio se encuentra acreditado para realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros que fueron analizados durante el monitoreo del segundo y tercer trimestre del 2015<sup>76</sup>. En ese sentido, de lo señalado se desprende que Servicentro Pacífico viene realizando sus monitoreos ambientales de calidad de aire con un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
110. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Servicentro Pacífico, y teniendo en consideración que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>77</sup>.
111. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Servicentro Pacífico<sup>78</sup> puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones.
112. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
113. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

<sup>75</sup> <http://sistemas.inacal.gob.pe:8080/crtacre/>

<sup>76</sup> Los parámetros analizados en dichos informes son el Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>).

<sup>77</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**  
**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**  
*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*  
(...)

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.*

<sup>78</sup> Informes de Monitoreo correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2015 o a periodos posteriores al segundo trimestre 2012.

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Pacífico S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Servicentro Pacífico S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Servicentro Pacífico S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Servicentro Pacífico S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



**Artículo 2°.-** Ordenar a Servicentro Pacífico S.R.L. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Servicentro Pacífico no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ).	Realizar el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la estación de servicios.	En un plazo no mayor de noventa y dos (92) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
2	Servicentro Pacífico no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico y/o video fechado de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.



**Artículo 3°.-** Informar a Servicentro Pacífico S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.** - Informar a Servicentro Pacífico S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 3 del cuadro detallado en el Artículo 1°, toda vez que se ha verificado la subsanación de la referida conducta infractora de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro Pacífico S.R.L. respecto a la supuesta conducta infractora detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:



N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	Servicentro Pacífico S.R.L. no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 7°.** - Informar a Servicentro Pacífico S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>79</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto

<sup>79</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>80</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a Servicentro Pacífico S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

jhc

<sup>80</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"